

título 1° de la citada Ley, así como el control administrativo y supervisión de la ejecución de los mismos;

Que, por Resolución Suprema N° 129-2002-JUS se ha facultado al Jefe de la ONP a desistirse en los procesos judiciales sobre nulidad de actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y otros iniciados al amparo de la Ley N° 26835;

Que, por Resolución Suprema N° 153-2002-JUS se precisó que la facultad otorgada a la ONP mediante Resolución Suprema N° 129-2002-JUS, comprendía la autorización a los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades del Estado donde prestó servicios el beneficiario de la pensión, es decir se les autorizó a desistirse de los procesos judiciales mencionados en la Resolución Suprema N° 129-2002-JUS;

Que, por medio de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se han superado vacíos procesales generados a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 26835, recaída en el expediente N° 001-98-AI/TC; y,

De conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 27719;

DECRETA:

Artículo 1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27719, las diversas entidades públicas que tengan procesos relacionados con el Decreto Ley N° 20530, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, deberán solicitar ante las diversas instancias del Poder Judicial, la sucesión procesal de la ONP, siempre y cuando esta medida no haya sido dispuesta anteriormente, a fin de continuar ejerciendo la representación del Estado en estricta defensa de los intereses del Estado, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 2°.- Las diversas entidades públicas, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de presentado el escrito peticionando la sucesión procesal, coordinarán con la ONP a efectos de que ésta proceda a la remisión de los antecedentes judiciales y/o administrativos que obren en su poder y que estén relacionados con los procesos judiciales actualmente en trámite, o, de ser el caso, indicará dónde se encuentran los mismos.

Artículo 3°.- Reiterar que la ONP, desde el día siguiente de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 001-98-AI/TC, que declaró inconstitucionales algunos artículos de la Ley N° 26835 no es más competente para reconocer y declarar derechos pensionarios, y mucho menos representa procesalmente al Estado en los procesos judiciales relacionados con el Decreto Ley N° 20530.

Lo establecido precedentemente no impide la participación procesal de la ONP, en su calidad de Secretaría Técnica del Fondo Consolidado de Reservas -FCR-, en los procesos derivados de la aplicación del régimen del Decreto Ley N° 20530, relacionados con los fondos que éste administra, ni con otros regímenes previsionales distintos al establecido en el Decreto Ley N° 20530.

Artículo 4°.- Dejar sin efecto las Resoluciones Supremas N°s. 129-2002-JUS y 153-2002-JUS, por lo expuesto en los considerandos de la presente norma, toda vez que contravienen lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26835 y las disposiciones de la Ley N° 27719.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será rendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

14030

Modifican Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante el D.Leg. N° 912

DECRETO SUPREMO
N° 105-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 912 creó el Régimen de Buenos contribuyentes para los contribuyentes y/o responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, por Decreto Supremo N° 104-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2002-EF, se reglamentó el Régimen de Buenos Contribuyentes al que alude el Decreto Legislativo N° 912;

Que, en tal sentido es necesario modificar las normas reglamentarias del referido Régimen con la finalidad de optimizar el perfil del buen contribuyente y crear un procedimiento acorde con los nuevos efectos que se le da a esta calificación;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 912, del artículo 9° de la Ley N° 27681 y el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente norma se entenderá por:

- a) Régimen : Al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante Decreto Legislativo N° 912 y reglamentado por el presente Decreto Supremo.
- b) Código : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias.
- c) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes creado por el Decreto Ley N° 25734.
- d) Fecha de vencimiento especial : A la fecha de vencimiento aplicable a los sujetos del Régimen de Buenos Contribuyentes que establezca la SUNAT.
- e) Declaración : A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entenderá que corresponde al presente Reglamento. Asimismo, cuando se mencione un inciso o numeral sin señalar el artículo al que corresponde se entenderá que pertenece a aquél en el que está ubicado.

CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES

Artículo 2°.- INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN

Los contribuyentes y/o responsables que cumplan con los criterios previstos en el artículo 3° serán incorporados al Régimen en las oportunidades que establezca la SUNAT.

Al notificarse la incorporación al Régimen, mediante la Resolución de Intendencia o de Oficina Zonal, según corresponda, de acuerdo al artículo 105° del Código, la SUNAT señalará el mes en que se realizó la verificación de los criterios de incorporación y la fecha de ingreso al Régimen.

La incorporación al Régimen tendrá vigencia indeterminada, salvo que el contribuyente y/o responsable incurra en alguna de las causales de exclusión del mismo.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la SUNAT difundirá a través de los medios que estime conveniente, la lista de los contribuyentes y/o responsables incluidos en el Régimen.

Artículo 3°.- CRITERIOS PARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN

Para efectos de su incorporación al Régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con la totalidad de los siguientes criterios:

- 1) Haber presentado oportunamente sus Declaraciones y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación.

Para efecto del presente numeral, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la Declaración y realizar el pago correspondiente, si éstos se han efectuado de acuerdo a las formas, condiciones y lugares establecidos por la SUNAT.

2) Tratándose de personas naturales, que éstas no se encuentren en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Con presunción de delito tributario o aduanero;
- b) Comprendidas en procesos en trámite por delito tributario o aduanero;
- c) Tengan sentencia condenatoria que esté vigente por delito tributario o aduanero;
- d) Sean responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el numeral 3) respecto de deudas vinculadas al delito tributario o aduanero.

3) Tratándose de empresas o entidades, que por su intermedio no se hayan realizado hechos que:

- a) Hagan presumir la existencia de delito tributario o aduanero; o,
- b) Sean materia de procesos en trámite por delito tributario o aduanero, siempre que las personas involucradas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquellas; u,
- c) Originaron la emisión de una sentencia condenatoria que esté vigente por delito tributario o aduanero, siempre que las personas involucradas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquéllas.

4) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.

5) No tener deuda tributaria hasta el mes de la verificación, que haya ameritado trabar medidas cautelares previas o que se encuentre dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o en un procedimiento concursal.

6) No haber sido excluidos del Régimen durante los últimos doce (12) meses, contados hasta el mes de la verificación.

El criterio establecido en el presente numeral no será de aplicación para el caso señalado en el artículo 7°.

7) No tener reparos y/o infracciones consignados al cierre de cualquiera de los requerimientos entregados al contribuyente o responsable con ocasión del procedimiento de fiscalización que se estuviera llevando a cabo; o teniéndolos, siempre y cuando se hubiera cumplido con el pago y la subsanación de los mismos hasta el mes de la verificación.

8) No contar con órdenes de pago, resoluciones de multa, comiso, cierre o determinación durante los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral no se considerarán las órdenes de pago o las resoluciones antes indicadas si hasta el mes de la verificación:

- a) Existe resolución declarando la procedencia del reclamo o apelación.
- b) Hubieran sido dejadas sin efecto en su integridad mediante resolución expedida de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.

No están comprendidas en el párrafo anterior, las órdenes de pago o las resoluciones que contengan deuda que ha sido extinguida en virtud al inciso e) del artículo 27° del Código.

9) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas, durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de verificación.

10) Haber declarado ventas o ingresos dentro de los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación.

11) Ser un contribuyente y/o responsable cuya inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.

12) No tener el número de cuotas vencidas y pendientes de pago que, según las normas de los aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general, impiden la calificación de buen contribuyente.

13) Cumplir oportunamente con el pago de las cuotas vencidas durante los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación, tratándose de aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general cuyas

normas no contemplen el supuesto previsto en el numeral anterior y del aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular.

14) No haber sido seleccionado como sujeto de fiscalización por registrar inconsistencias producto de cruces de información interna y externa.

La SUNAT podrá modificar los períodos previstos en los numerales 1), 6), 8), 9), 10) y 13).

Artículo 4°.- BENEFICIOS

El contribuyente y/o responsable que sea incorporado al Régimen tendrá derecho a los siguientes beneficios:

a) Declarar y pagar sus obligaciones tributarias mensuales hasta la fecha de vencimiento especial, a partir del período tributario cuyo vencimiento se produzca en el mes de ingreso al Régimen.

b) No se le efectuarán retenciones del Impuesto General a las Ventas con excepción de aquellos casos en los cuales se emitan los documentos a que se refiere el literal g) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

c) Atención preferente en la tramitación del aplazamiento y/o fraccionamiento; así como acceso sin garantías al aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular solicitado, independientemente del monto de la deuda que se acoja, incluso de aquélla a la que hace referencia el segundo párrafo del numeral 1) y segundo párrafo del numeral 7) del artículo 5°, de acuerdo a las condiciones establecidas en dichos numerales.

d) Atención preferente en la tramitación de las solicitudes de devolución que presenten, no pudiendo exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, sin que se requiera ofrecer garantías, tratándose de:

d.1) Régimen General de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

d.2) Saldos a favor de los exportadores, salvo que se presente información inconsistente.

e) Obtener la devolución de pagos indebidos o en exceso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT sin la necesidad de garantías y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de devolución. No están comprendidos en este beneficio los tributos vinculados al Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

f) Atención preferencial en todos los servicios ofrecidos en los Centros de Servicios al Contribuyente de la dependencia a que pertenece el Buen Contribuyente y en las oficinas de la SUNAT de la jurisdicción a la que corresponde su domicilio fiscal.

g) Atención preferente en la tramitación de la solicitud de Reintegro Tributario para aquellos contribuyentes de la Región Selva, no pudiendo exceder de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la resolución de la misma.

Los beneficios antes mencionados no eximen al contribuyente y/o responsable de cumplir con los demás requisitos que establezcan las normas correspondientes. En el caso de las devoluciones, éstas procederán luego de realizarse las compensaciones respectivas, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

La SUNAT podrá modificar el Régimen de Gradualidad de Sanciones para los sujetos comprendidos en el presente Régimen.

Asimismo, dicha entidad podrá implementar, de acuerdo a las facultades establecidas en las normas respectivas, beneficios adicionales a los previstos en el presente artículo.

Artículo 5°.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN

La exclusión del Régimen se realizará mediante la notificación de la Resolución de Intendencia o de Oficina Zonal, según corresponda, al amparo del artículo 105° del Código, de ser el caso.

La exclusión del Régimen se realizará si los contribuyentes y/o responsables incurrir, por lo menos, en una de las siguientes causales:

1) No cumplir con la presentación de la Declaración y el pago oportuno del íntegro de las obligaciones tributarias.

No se considerará como causal de exclusión:

a) Cuando se presente la Declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

b) Cuando se otorgue aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general respecto de los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

c) Cuando se otorgue el aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, de los tributos de cuenta propia y multas de un solo período o ejercicio, hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales. Para este efecto, podrá acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento la deuda cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Para la aplicación del presente numeral, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) Se entiende que no se ha cumplido con presentar la Declaración y/o realizar el pago correspondiente, si éstos se efectuaron sin considerar las formas, condiciones y lugares establecidos por SUNAT.

ii) Sólo se permite que ocurra una excepción a la causal prevista en el presente numeral, con intervalos de doce (12) meses, contados desde el mes siguiente a aquél en el que se dio la excepción.

2) Que a las personas naturales incorporadas en el Régimen se les impute responsabilidad por delito tributario o aduanero, o se les impute responsabilidad solidaria por las empresas o entidades a que se refiere el numeral 3) respecto de deudas vinculadas al delito tributario o aduanero.

3) Que sean empresas o entidades a través de las cuales personas naturales hubieran realizado hechos materia de instrucción por delito tributario o aduanero, siempre que dichas personas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquéllas.

4) Que tengan la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.

5) Que tenga deuda tributaria que haya ameritado trabar medidas cautelares previas o que se encuentren dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, reclamación, apelación o demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, o en un procedimiento concursal.

6) Que a consecuencia de una fiscalización o verificación se confirme que la devolución realizada al amparo de los literales d), e) y g) del artículo 4º era improcedente total o parcialmente.

7) Que se notifique una o más órdenes de pago, resoluciones de multa, cierre, comiso o determinación.

No se considerará como causal de exclusión:

a) Cuando se notifiquen órdenes de pago, resoluciones de multa o determinación, por el único período o ejercicio previsto en el segundo párrafo del numeral 1), de ser el caso, que hayan sido canceladas o acogidas a aplazamiento y/o fraccionamiento hasta la fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales correspondientes al mes de la notificación.

b) Cuando se notifiquen órdenes de pago, resoluciones de multa o determinación de períodos o ejercicios anteriores a la fecha de ingreso al Régimen, siempre que hayan sido canceladas o acogidas a aplazamiento y/o fraccionamiento hasta la fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales correspondientes al mes de la notificación.

8) Que se notifique resoluciones de pérdida de fraccionamiento y/o aplazamiento.

9) Que no declare ventas o ingresos durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación.

10) Ser un contribuyente y/o responsable cuya inscripción en el RUC esté de baja.

11) No cumplir con el pago oportuno de las cuotas de fraccionamiento y/o aplazamiento.

La SUNAT podrá modificar los períodos previstos en los numerales 1) y 9).

Para efecto de este artículo, toda mención a la declaración o pago de tributos de un ejercicio, se entiende referida a la declaración y pago del impuesto anual.

Artículo 6º.- CRITERIOS DE INCORPORACIÓN LUEGO DE LA VERIFICACIÓN

Si la SUNAT detecta que el contribuyente y/o responsable ha incumplido alguno de los criterios de incorporación en el período comprendido desde el mes siguiente a la verificación y antes de la fecha de ingreso al Régimen, podrá omitir su incorporación o dejarla sin efecto desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva, según sea el caso.

Artículo 7º.- REINCORPORACIÓN

Los contribuyentes y/o responsables excluidos del Régimen por las causales previstas en los numerales 7) y 8) del artículo 5º, serán reincorporados si:

a) Se emite una resolución que deje sin efecto en su integridad las resoluciones u órdenes de pago que originaron la exclusión; y,

b) Cumplen con los criterios de incorporación establecidos en el artículo 3º.

Cuando la exclusión se deba a la causal prevista en el numeral 5) del artículo 5º, se realizará la reincorporación si a consecuencia del pronunciamiento del órgano que resuelve la reclamación, apelación o demanda contencioso-administrativa se deja sin efecto en su integridad las resoluciones u órdenes de pago impugnadas vinculadas a la exclusión y siempre que se cumplan los criterios de incorporación previstos en el artículo 3º.

No están comprendidas en el presente artículo, las resoluciones u órdenes de pago que fueron dejadas sin efecto en virtud al inciso e) del artículo 27º del Código.

La Resolución de Intendencia o de Oficina Zonal, según corresponda, que disponga la reincorporación será notificada al contribuyente y/o responsable, indicando expresamente la fecha a partir de la cual surte efectos.

La SUNAT establecerá la oportunidad en que se autorizará la reincorporación.

Artículo 8º.- EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN

La exclusión al Régimen surtirá efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su notificación al contribuyente y/o responsable, oportunidad desde la cual:

1) No se tendrá derecho a los beneficios del Régimen, aun cuando se encuentren en trámite solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento o de devolución.

En tal sentido, al contribuyente y/o responsable excluido del Régimen sólo se le efectuarán las retenciones a que se refiere el inciso b) del artículo 4º a partir del primer día calendario del mes siguiente de efectuada la notificación de la exclusión. Asimismo, dicho contribuyente y/o responsable podrá declarar y pagar sus obligaciones tributarias mensuales en la fecha de vencimiento especial, hasta por el período tributario cuyo vencimiento corresponde al mes de la notificación de la exclusión.

2) Se deberá ofrecer y, de ser el caso, formalizar las garantías que permitan asegurar la cancelación de la deuda pendiente de pago que haya sido aplazada y/o fraccionada en virtud al Régimen, en la forma y plazos que establezca la SUNAT.

De no ofrecerse y/o formalizarse oportunamente las garantías en los plazos que la SUNAT determine o si las ofrecidas no cumplen con los requisitos correspondientes, se perderá el fraccionamiento y/o aplazamiento.

3) Si la exclusión del Régimen se produce por los supuestos previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 5º, se perderá el fraccionamiento y/o aplazamiento obtenido en virtud al Régimen, sin que exista la posibilidad de ofrecer garantía alguna.

CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 9º.- CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES COMPRENDIDOS

La SUNAT es la encargada de implementar el Régimen, el mismo que comprende a los contribuyentes y/o responsables de las Intendencias u Oficinas Zonales a nivel nacional que generen rentas consideradas como de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Artículo 10°.- DEROGATORIA
Derógase el Decreto Supremo N° 104-2002-EF y modificatorias.

Artículo 11°.- REFRENDO Y VIGENCIA
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los criterios de inclusión o exclusión al Régimen, vinculados al inicio de la instrucción y la existencia de la sentencia condenatoria, serán de aplicación desde que dichas situaciones sean notificadas a la SUNAT.

Segunda.- Se mantiene vigente lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 101-2001-SUNAT para efecto de lo previsto en el numeral 2) del artículo 8°.

En tal sentido, cuando en la citada Resolución se haga mención al Decreto Supremo se entenderá referida a la presente norma.

Tercera.- Para efecto del presente decreto, la condición de domicilio fiscal no hallado es la asignada por la SUNAT o las normas legales respectivas.

Cuarta.- Si por error uno o más contribuyentes y/o responsables no fueron incorporados al Régimen, a pesar que cumplieron con los criterios de incorporación, la Administración Tributaria deberá incorporarlos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° será de aplicación incluso para aquellos contribuyentes que hubieran sido excluidos del Régimen con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

14031

Precios CIF de referencia para la aplicación de Derecho Variable Adicional o rebaja arancelaria a importaciones de maíz, azúcar, arroz y lácteos

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 014-2003-EF/15

Lima, 23 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 115-2001-EF se estableció el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en las Tablas Aduaneras del Maíz, Azúcar, Arroz y Lácteos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2002-EF de 3 de enero del 2002 se actualizaron las Tablas Aduaneras aplicables a las importaciones de los productos a que se refiere el considerando anterior;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 153-2002-EF se modificó la Tabla Aduanera del Azúcar y se dispuso que las Tablas Aduaneras del Maíz, Arroz y Lácteos aprobadas por el Decreto Supremo N° 001-2002-EF así como la Tabla Aduanera del Azúcar aprobada por el Decreto Supremo N° 153-2002-EF serían vigentes hasta el 30 de junio del 2003;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2002-EF se modificó el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y se dispuso que los precios CIF de referencia fueran publicados por Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 090-2003-EF se dispuso que las Tablas Aduaneras del Maíz, Arroz y Lácteos aprobadas por el Decreto Supremo N° 001-2002-EF

así como la Tabla Aduanera del Azúcar aprobada por el Decreto Supremo N° 153-2002-EF tendrán vigencia hasta el 30 de junio del 2004;

Que, corresponde publicar los precios CIF de referencia para el período comprendido entre el 1 y el 15 de julio del 2003;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 184-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios CIF de referencia para la aplicación del Derecho Variable Adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias:

PRECIOS CIF DE REFERENCIA
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.

Fecha	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche Entera en Polvo
Del 1/7/2003 al 15/7/2003	128	239	242	1809

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Viceministro de Economía

14005

Aprueban Oficio Circular de Requerimientos de recursos públicos efectuados a través de cartas notariales a la Dirección Nacional del Presupuesto Público

DIRECCIÓN NACIONAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO

OFICIO CIRCULAR
N° 041-2003-EF/76.01

Lima, 23 de julio de 2003

Señor (a)
A LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS
A LOS GOBIERNOS REGIONALES
A LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
A LOS MINISTERIOS Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Presente.-

Asunto : Requerimiento de recursos públicos vía cartas notariales.

Ref. : Oficio N° 874-2002-2003/CPCGR-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted para manifestarle, en el marco de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27209, lo siguiente:

1. La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República a través del oficio de la referencia se ha pronunciado respecto a la consulta formulada por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, con motivo de las múltiples cartas notariales solicitando recursos para que se cumplan los actos administrativos emitidos por Pliegos y Unidades Ejecutoras, condicionados a asignaciones adicionales de recursos por parte del MEF.

2. La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República en el mencionado oficio¹, tomando en cuenta las disposiciones presupuestarias vigentes, manifiesta -entre otros aspectos - que

¹ El Oficio N° 874-2002-2003/CPCGR, obra en nuestros archivos.